



Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-27/2024.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Terceros Interesados: Dulce Asucena Huerta Araiza y Partido Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a 8 de julio de 2024¹.

V I S T O S los autos del expediente **JI-27/2024**, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A116/2024 aprobado el 23 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

R E S U L T A N D O

I. Jornada Electoral. El domingo 02 de junio se llevaron a cabo elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Colima, para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores).

II. Cómputo Distrital. El 17 de junio, el Consejo General del IEE, celebró sesión en la que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la y de los candidatos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, emitió la declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales y entregó las constancias de mayoría a las fórmulas triunfadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 BIS, fracción III, del Código Electoral del Estado.

III. Acuerdo IEE/CG/A116/2024. El 23 de junio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

IV. Juicio de Inconformidad. El 27 de junio, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante este Tribunal Electoral, por el que interpone el Juicio de Inconformidad en contra **Acuerdo IEE/CG/A116/2024** a que refiere el punto que antecede.

V. Radicación. El 28 de junio, se dictó auto de radicación, con el cual se ordenó

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.



Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-27/2024.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Terceros Interesados: Dulce Asucena Huerta Araiza y Partido Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

formar el expediente respectivo y registrar el Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-27/2024**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, a fin de que revisara si el juicio reúne los requisitos señalado en la Ley de Medios.

V. Publicitación y certificación de requisitos. En la misma fecha, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad presentado por José Alberto Cisneros Salgado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el plazo de 72 horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente juicio, compareciendo como tercero interesado la ciudadana Dulce Asucena Huerta Araiza y el Partido Morena; asimismo, se levantó la certificación por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral, en la que se determinó el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos por los artículos 11, 12, 21, 22 de la Ley de Medios.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un Juicio de Inconformidad, por el que, se controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado para el período constitucional 2024-2027, la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de diputados y Regidores de Representación Proporcional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso c), 54, fracción IV y 57 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3,



Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-27/2024.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Terceros Interesados: Dulce Asucena Huerta Araiza y Partido Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio de Inconformidad es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos establecido por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 54, de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que el Acuerdo controvertido se aprobó el 23 de junio, y, el medio de impugnación en su contra se presentó el 27 de junio, es decir, dentro del plazo de los 4 días previstos para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y autorizados para los mismos efectos; se menciona el acto que se impugna, el organismo electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

c) Legitimación. Se cumple toda vez que el partido político actor, está legitimado para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido político nacional cuya inscripción de su registro se realizó debidamente ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que lo hace titular de derechos constitucionales y legales, y, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente juicio.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presente el Juicio de Inconformidad, toda vez que el ciudadano José Alberto Cisneros Salgado, es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, como lo acredita con su constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que acompaña a la demanda y obra agregado en autos del juicio en que se actúa.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.



Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-27/2024.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Terceros Interesados: Dulce Asucena Huerta Araiza y Partido Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Terceros Interesados.

Respecto del escrito presentado por la ciudadana Dulce Asucena Huerta Araiza, quien fue registrada en la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Morena y a quien se le asignara como Diputada Local por el referido principio, en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima hoy impugnado, se le tiene por reconocida el carácter de tercera interesada, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Esto es, se cumple con el requisito de **oportunidad**, al haber comparecido dentro del plazo de 72 horas establecido por la Ley de Medios, mismas que iniciaron a contar a partir de las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del viernes 28 de junio y concluyeron a la misma hora del día lunes 1° de julio, siendo que se presentó el escrito de tercero interesado este último día a las 10:08 diez horas con ocho minutos.

Asimismo, de la revisión al escrito se advierte que cumple con el resto de los requisitos, como lo son el de **forma, legitimación e interés jurídico**, toda vez que, en el mismo se contempla el nombre de quien promueve como tercero interesado; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizada para el mismo fin; aduciendo un derecho incompatible con el del actor, y, al final se asienta en el mismo la firma autógrafa del promovente.

De igual forma se tiene a la ciudadana Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció con el carácter de tercero interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se señala a continuación.



Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-27/2024.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Terceros Interesados: Dulce Asucena Huerta Araiza y Partido Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Se cumple con el requisito de **oportunidad**, al haber comparecido dentro del plazo de 72 horas establecido por la Ley de Medios, mismas que iniciaron a contar a partir de las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del viernes 28 de junio y concluyeron a la misma hora del día lunes 1° de julio, siendo que se presentó el escrito de tercero interesado este último día a las 10:09 diez horas con nueve minutos, compareciendo dentro del plazo establecido por ley.

Asimismo, de la revisión al escrito se advierte que cumple con el resto de los requisitos, como lo es el de **forma, legitimación, e interés jurídico**, toda vez que, en el mismo se contempla el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado; el nombre de la persona que comparece en su representación y cargo; a la vez se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y autorizados para el mismo fin; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c) y 57 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA ADMISIÓN** del Juicio de inconformidad expediente **JI-27/2024**, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A116/2024** aprobado el 23 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 27 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiérase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para



Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-27/2024.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Terceros Interesados: Dulce Asucena Huerta Araiza y Partido Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

que dentro de la 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberán emitirlo en similares términos a la fracción V, del artículo 24 del ordenamiento citado.

TERCERO. Se reconoce el carácter de terceros interesados a la ciudadana Dulce Asucena Huerta Araiza y al Partido Morena, por lo señalado en la Considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**